

TEXTOS Y GLOSAS

Observaciones sobre las nuevas Constituciones O.S.A.

Consideración previa

Nos referimos al nuevo texto de las Constituciones, aprobado en el Capítulo General del 2001, resultado de la revisión de las aprobadas en el Capítulo General de 1989 y editadas en castellano en 1991. Bienvenidas sean, aunque se presenten modestamente como simple «reelaboración» de las anteriores. Tener en cuenta y poner en práctica el principio conciliar de la «adecuada renovación» es siempre digno de alabanza.

En la elaboración de las mismas se tuvieron en cuenta tres principios o directrices, como había propuesto el Capítulo general de 1995.

a) «Actualización de la parte espiritual o teológica», proceso que está en curso de ejecución.

b) «División de las Constituciones en dos partes», consignando en un libro las normas fundamentales y en otro las complementarias.

En este punto surgieron diversas dificultades y no se llevó a cabo en los términos previstos. Sin embargo, al final de las Constituciones se da un listado intitulado «División de las Constituciones en normas fundamentales y normas complementarias», en el que se reseñan todos los números de aquellas, 553, clasificándolos como pertenecientes a una u otra de las dos categorías.

Dada la amplitud del trabajo y la dificultad de discernir y concretar en cada caso, parece natural que se puedan plantear diversas observaciones al respecto. Quizá los términos se toman en sentido no tan estricto o se ha permitido una cierta provisionalidad como admite, de alguna manera, pensar la primera afirmación: «Hasta el n° 124 todas las normas de las Constituciones son normas fundamentales». De todos modos, hasta el próximo capítulo queda tiempo para corregir y mejorar, así que me limito a decir: está bien.

c) Revisión del texto constitucional a la luz de las modificaciones introducidas en el Capítulo General.

En este campo, donde el trabajo ha sido más amplio y sustancial, sobresalen dos puntos: 1) supresión de las Viceprovincias que gozaban de una cierta tradición histórica y que, de alguna manera, han sido substituidas por los Vicariatos, de menor entidad cuantitativa. La solución ha sido más llamativa, aunque se hubiera llegado a la misma meta procediendo exactamente al revés. Las ventajas o desventajas me parecen discutibles, pero me limito a repetir: está bien.

2) «Se han revisado los conceptos de afiliación y adscripción, situándose en esta última (no ya en la afiliación) el ejercicio jurídico de los derechos y deberes constitucionales de los religiosos. Ya de momento tal afirmación me causó extrañeza. Releído con mayor atención el texto de las Constituciones, que para empezar conservan a este respecto el mismísimo esquema de las anteriores, no he visto que cambien substancialmente en absoluto los conceptos de afiliación y adscripción. Naturalmente, si hubiera alguna duda fundada, habría que recurrir al texto «reelaborado» de las anteriores.

Y a esto vienen exclusivamente las observaciones siguientes. No se trata de reivindicar instituciones o figuras jurídicas suprimidas, o de abogar por otras preteridas, alegando disquisiciones históricas; simplemente se intenta llamar la atención sobre lo que, a nuestro parecer, es un considerable error de interpretación, con repercusiones prácticas importantes, y que, por tanto, no debía esperar seis años para ser subsanado. Se pretende, en definitiva, defender el texto auténtico de la ley y abogar por su observancia.

Adscripción en vez de afiliación

Desde un primer momento, en las referencias llegadas de Roma (Curia General Agustiniiana) se pone de relieve el papel que en el nuevo texto adquiere la *adscripción*. Así, ya en el primer documento al respecto que pudimos ver («*Principales modificaciones...*»), se afirma: «La principal modificación a tener en cuenta es que la fuente de derechos en la Orden es la adscripción. Es decir, que un religioso tiene voz activa y pasiva en la provincia a la cual está adscrito» (*Const.* 281). Del segundo punto, presentado como prueba o conclusión, habría que decir que *latius patet conclusio quam praemissae*. Pero vayamos despacio.

La misma afirmación, más genérica y reforzada, aparece en la circular enviada «A todos los Hermanos de la Orden» con fecha 21-XII-2001. En ella se lee: «Se han revisado los conceptos de afiliación y adscripción, situándose en esta última (no ya en la afiliación) la fuente jurídica de los derechos y de los deberes constitucionales de los religiosos».

El texto de esta circular aparece como prólogo a las Constituciones mismas. Con un pequeño cambio (ignoro a qué fue debido), pues en lugar de «la fuente jurídica», se pone «el ejercicio jurídico». Expresión más aceptable.

Ante tal afirmación, cualquiera de los religiosos actuales podría preguntarse: ¿y yo, que no estoy adscrito a ninguna provincia ni Vicariato, me encuentro sin fuente ni base de ejercicio de derechos? Porque ahora «ya no es la afiliación la fuente jurídica (o ejercicio jurídico) de los derechos de los religiosos».

Podría parecer una broma, pero no lo es tanto. Mediante una pregunta ficticia, se está afirmando que la afiliación sigue siendo la fuente radical, primigenia, que suple y supera a la adscripción. Pero veámoslo en las mismas Constituciones actuales, comparadas, para mayor claridad, con las anteriores.

La adscripción en las Constituciones de 1990

El tema se trataba en tres números. En uno (nº 456, b: facultades del Prior General, que corresponde al 491,b de las nuevas Constituciones), se podría decir que *per accidens*. En otros dos (nºs 269 y 270, que corresponden a los nºs 281 y 282 de las nuevas Constituciones), diríamos *per se*. Para empezar, ya tenemos el mismo esquema.

Nº 456,b: El Prior General puede «destinar... y adscribir» Hermanos de una Provincia o Viceprovincia a otra, «oídos los competentes Superiores mayores y el mismo Hermano».

Tenemos, pues, dos cosas: potestad y condiciones de concesión.

Nº 269,a: El prior General puede adscribir «oídos el Provincial o Viceprovincial y el mismo hermano».

Se repite lo mismo del número referido anteriormente. Habría sobrado uno de los dos. El mismo defecto permanece en las actuales (cf. nºs 491,b y 281,b).

Nº 269,b: El Provincial o Viceprovincial «pueden adscribir a su Provincia o Viceprovincia».

La daría, pues, el Superior de destino; no se menciona el «oir» a nadie.

Nº 270,a: si alguien «fuera admitido de modo estable en otra Provincia o Viceprovincia por el Superior mayor competente, queda automáticamente adscrito a esta Provincia o Viceprovincia, con todos los derechos y obligaciones, a no ser que los Superiores competentes determinen otra cosa».

Se tendría la adscripción por la admisión estable del Superior de destino. No se mencionan consultas previas; únicamente, de manera implícita, al Superior de origen, en cuanto a posibles limitaciones de derechos y obligaciones.

Nº 270, b: si el Hermano «es destinado» por el Prior General, *tiene los mismos derechos que los afiliados...*, a no ser que expresamente se determine otra cosa.

Los legisladores se olvidaron de añadir «y obligaciones»; por lo demás, la fórmula es más exacta y verdadera que las usadas en la última revisión.

Nº 270, c: «Pero, si es su Provincial o Viceprovincial quien lo envía con el consentimiento del Superior de la Provincia o Viceprovincia que lo recibe –dejando a salvo al Hermano el derecho de que habla el nº 268 (el consentimiento del Hermano para cambiar su afiliación; aquí sería su adscripción), sígase lo acordado por escrito entre ambos Superiores con sus Consejos en cuanto a ejercer los derechos relativos a los Capítulos en su Provincia o en la otra». (Suya sigue siendo, como es lógico, a pesar de la adscripción, la de afiliación).

Aquí no se habla de los demás derechos ni de las obligaciones.

Así pues, en la práctica, el destino estable o indefinido del Superior propio (lo cual jurídicamente es más correcto que lo establecido ahora) equivalía a la adscripción y el así adscrito seguía teniendo todos los derechos y obligaciones que los demás afiliados a la Provincia. Al menos en la Provincia de Filipinas, que, en este campo, goza de mucha experiencia, incluida con una Provincia de régimen suspendido (figura –sea dicho de paso– poco acertada, a mi entender, y que se ha mantenido en las nuevas Constituciones).

La adscripción en las nuevas Constituciones

También ellas tratan el tema en tres números, uno periférico, *per accidens*, y otros dos centrales, *per se*.

La correspondencia de números entre las Constituciones anteriores y las actuales ya quedó consignada; pasamos, pues, al contenido.

Nº 491,b: El Prior General puede «destinar y adscribir», «oídos los Superiores y el Hermano».

Es una copia de las anteriores Constituciones.

Nº 281. El número tiene una introducción y cuatro apartados.

En la introducción se dice: «La adscripción, en virtud de la cual un Hermano vive y trabaja en una Circunscripción, conlleva el ejercicio de los derechos de participación y votación en la Orden». (En la traducción española hay una pequeña errata, pues dice: «... ejercicio de derechos, de participación...»).

Aquí se trataría de definir qué es o cómo se tiene la adscripción, pues en el número siguiente ya se habla, como advierte el mismo encabezamiento, de «los derechos y obligaciones que nacen de la adscripción». Y en realidad –hecho que llama ciertamente la atención– no tenemos una noción de algo a lo que se pretende dar tanta importancia. Tenemos una situación-efecto de la adscripción: vivir y trabajar en una Circunscripción. De hecho, esto se realiza «en virtud de la adscripción». Aparte de que definir una capacidad o situación jurídica por un hecho material resultaría, por lo menos, curioso.

La noción estaba en las Constituciones anteriores bastante clara y sencilla: la admisión estable (nº 270,a). Esta nueva expresión es más poética y menos jurídica. De hecho, ya en uno de los escritos llegados de la Curia General se advierte que quizá no trabaja, pero «ha trabajado». Y se añade que hay varios casos en que un religioso puede vivir en una Circunscripción y no estar adscrito a ella. Es decir, la pretendida definición no vale. Cabría añadir aún otras consideraciones, pero baste con lo dicho.

Habría que delatar otro pequeño error en esa introducción del nº 281. Dice, sin más: «una Circunscripción». Aplicando el antiguo principio *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*, esa expresión significaría «en todas las Circunscripciones». Lo cual no es cierto, pues aquí no entra la Delegación. Ha debido, pues, decirse «Provincia o Vicariato». Al respecto, las Constituciones anteriores casi pecaban por exceso de reiteración: en los cinco apartados de los nºs 269 y 270 se repite «Provincia o Viceprovincia». (En este detalle, hay que reconocer que el índice de las actuales Constituciones, como copia el de las anteriores, mejora el texto: «Adscripción a la Provincia o al Vicariato»).

Termina la introducción: la adscripción «se adquiere por estas vías (así en castellano; en latín *modos*). Aunque en realidad se va a tratar, más que del cómo, de quiénes pueden adscribir.

Nº 281,a: No se dice cómo se adquiere, pero se afirma algo muy importante: la afiliación lleva consigo la adscripción. Como fuente originaria, nacida de la mismísima profesión religiosa, incluye, suple y supera a la adscripción. Aunque como de mala gana (dado el talante de la redacción), aquí se reconoce. Podríamos decir –aunque la manera sea un tanto simple– que, donde está la afiliación, sobra la adscripción. Así consta en las mismas Cons-

tituciones actuales. Y, aunque no sería necesario decirlo, lamento de verdad tener que disentir de autoridades cualificadas de la Orden; pero *amicus Plato, sed magis amica veritas*.

Nº 281,b: El Prior general puede adscribir «a cualquier Hermano a cualquier Circunscripción, oídos los Superiores competentes y al mismo Hermano». (Este último inciso falta en la traducción española).

Es lo mismo que afirma el nº 491,b; por tanto, sobra aquí o allí. Allí está mejor redactado, pues no se dice «Circunscripción» en general, sino «Provincia o Vicariato», que es lo exacto.

Nº 281,c: Aquí, al menos, se dice quién puede adscribir: los Provinciales y Vicarios, a las circunscripciones a ellos sometidas. Nada más, y ello es demasiado poco. Debería dar algún documento escrito, hablar con el interesado, como debe hacerlo el Prior General (con más razón aquí), una delegación, al menos, del Superior de origen para que este Superior de destino pueda mandar venir a su circunscripción, a la que le va a adscribir, a un religioso afiliado a otra. Si no, ¿a título de qué puede él mandar sobre súbditos ajenos? ¡Con lo fácil que hubiera sido conservar el «enviar» y «destinar» de las Constituciones anteriores!

Estas lagunas se remedian y rellenan en parte en el siguiente número que, según el encabezamiento, hablaría de otra cosa: derechos y deberes que nacen de la adscripción. El orden y la claridad son siempre deseables, pero especialmente en Derecho.

Nº 281,d: Evidentemente no se trata del modo de adscribir, sino de un requisito posterior y nuevo –no sé hasta qué punto necesario–: informar al Prior General de la adscripción efectuada o revocada.

Nº 282,a: Ofrece un cierto remiendo para el roto anterior: para que el Superior *ad quem*, de destino, pueda adscribir a un Hermano a su circunscripción, necesita el «previo consentimiento» del Superior Mayor del interesado. En realidad, no creo que baste un consentimiento cualquiera, como quien dice de palabra y genérico, para que otro Superior, no el propio, mande a un Hermano. Propondremos luego una posible solución.

Consecuencias jurídicas: el adscrito goza en esa nueva Circunscripción de «todos los derechos y obligaciones, a no ser que se provea otra cosa por los Superiores competentes». El texto está tomado literalmente de las Constituciones anteriores. Conviene notar que no sólo no hay nada nuevo en esta con-

secuencia jurídica respecto de ellas, sino que, en verdad, con ese «a no ser que» (llamado «excepción» en uno de los papeles de la Curia General) pueden quedar en la práctica reducidos a bien poco los derechos y deberes que las Constituciones conceden *sic et simpliciter*, sin condiciones ni intervenciones posibles, a los adscritos.

Nº 282,b: En realidad no es este su lugar, pues no se trata de la adscripción. Y, en buena ley, es una afirmación *ad redundantiam*. Aunque también aparecía en las Constituciones anteriores (nº 270 d), ya está dicho en los principios generales.

Nº 282,c: Otra «excepción» a los «derechos y obligaciones» del apartado a) de este mismo número. El derecho de voz pasiva a efectos de oficios provinciales que uno tiene en la propia Circunscripción de afiliación no se pierde por ninguna adscripción. Si no me equivoco, es norma nueva en las Constituciones; lo cual me complace porque también aquí se reconoce la fuerza única que tiene la afiliación como fuente de derechos. Juzgo que este apartado quedaría mejor añadiendo al final «o vicariales» ya que, en adelante, el religioso también puede estar afiliado a un Vicariato.

Teniendo en cuenta lo expuesto y recogiendo los elementos dispersos por los números comentados, podríamos redactar las normas relativas a la adscripción de la siguiente manera, respondiendo a tres cuestiones, se planteen o no expresamente: 1) en qué consiste; 2) quién y cómo puede otorgarla y 3) sus consecuencias jurídicas.

1) Por la adscripción se pasa de la Circunscripción propia por afiliación, y sin perder ésta, a vivir y trabajar de modo estable en otra Provincia o Vicariato.

2) Pueden conceder la adscripción:

a) El Prior General, a cualquier religioso para cualquier Provincia o Vicariato, mediante documento escrito, con causa justa y oídos tanto los Superiores implicados como el Hermano interesado.

b) Los Priors Provinciales y Vicarios Regionales para la circunscripción de su competencia, en la forma siguiente: i) El Superior propio destina al religioso, por tiempo indefinido, mediante documento escrito y oído el interesado; ii) el Superior de destino acepta, y asigna una casa de su Circunscripción a dicho religioso, quedando así éste adscrito automáticamente a esa Circunscripción de forma estable.

Si pareciera que esta redacción no recoge perfectamente el hecho de adscribir, podría decirse: el Superior de destino, igualmente por escrito, ad-

cribe a su Circunscripción a dicho religioso, asignándole una casa de residencia.

3. El religioso así adscrito tendrá, en principio, los derechos y obligaciones dimanantes de la afiliación, a no ser que los Superiores competentes, de común acuerdo, provean otra cosa, y salvo siempre el derecho de voz pasiva en la Circunscripción de afiliación a efectos de oficios provinciales o vicariales.

Añadamos algunas aclaraciones a esta propuesta.

El inciso «sin perder esta», es decir, la propia afiliación, se toma del texto de las Constituciones anteriores (nº 270) y del contexto de las actuales. La expresión «por tiempo indefinido», es decir, de modo estable, se recoge no tanto porque estuviese en las anteriores sino porque puede aclarar un poco el «vivir y trabajar», aunque no sea estrictamente necesario. La expresión «de común acuerdo» me parece conveniente. En Derecho se dan pocas cosas por supuestas.

Al final del apartado 3 se añade el texto del nº 282,c «vicariales». Cabe suponer que se omitió por olvido, pues ambas Circunscripciones pueden tener afiliados y no se ve motivo para distinguir en este punto.

En el apartado 2 no se menciona expresamente el «consentimiento» del Superior *a quo*, pero creo que está más que suplido por ese oficio de envío o destino. El término «destina» se encuentra en el nº 491,b, tratando de la autoridad del Prior General en este asunto. Y con este oficio de envío se soslaya la dificultad, anteriormente aludida, que conllevaría el texto de las Constituciones: un Superior no puede mandar a un religioso ajeno a su jurisdicción.

Se menciona el documento «escrito» por lógica, pues habrá que comunicar la decisión al interesado y conservarla en el archivo; también por analogía jurídica pues, hablando de la afiliación (nº 280), se dice: «toda esta tramitación debe hacerse por escrito»; igualmente, hablando de la asignación: «debe darse por escrito» (nº 283,c). Este requisito se omite sólo hablando de la adscripción.

Para finalizar este asunto, veamos comparativamente los efectos jurídicos de la adscripción tal como aparecen en las anteriores y en las actuales Constituciones. Los números que interesan, según acabamos de ver en la exposición anterior, son los 269 y 270 de las anteriores y los 281 y 282 de las actuales. Invertimos un poco el orden de los párrafos para apreciar mejor la concordancia o discordancia entre ambas Constituciones

Nº 270,b: «El destinado por el Prior general tiene los mismos derechos que los afiliados a la Prov. o Viceprov., a no ser que expresamente se determine otra cosa»

(Esta norma, creo que muy buena, no se recoge en las actuales).

Nº 270,a: Los adscritos «de modo estable» (sería como una adscripción absoluta y plena) por el Provincial o Viceprovincial *tienen «todos los derechos y obligaciones a no ser que los superiores competentes determinen otra cosa».*

Nº 270,c: Los «enviados» por el Provincial o Viceprovincial (no de modo estable; sería como una adscripción relativa) «en cuanto a ejercer los derechos relativos a los capítulos en su Provincia o en la otra» deben atenerse a «lo acordado entre los Superiores».

Nº 282,c: Todo adscrito «goza en la de afiliación de voz pasiva a efectos de oficios provinciales».

(El derecho a ser elegido para cargos de rango provincial en la circunscripción de afiliación no se pierde por ninguna adscripción).

Nº 282,a: El adscrito, con el consentimiento del Superior *a quo*, por el Superior *ad quem tiene «todos los derechos y obligaciones a no ser que se provea otra cosa por los Superiores competentes».*

Nº 281, preámbulo: La adscripción «conlleva el ejercicio de los derechos de participación y votación en la Orden».

(Se recoge como «principio jurídico fundamental que rige la Orden» —uno entre otros— en el nº 309,h. Pero ¡si se trata sólo del ejercicio de un derecho y no de los fundamentales!)

La norma básica y universal: derechos y obligaciones están en los nºs 270,a y 282,a respectivamente y son idénticos. La otra norma, 270,c y 281, preámbulo, prácticamente iguales, se refieren sólo al ejercicio de algunos derechos y, por cierto, no los fundamentales en la vida religiosa (cf. CIC, cann. 662-672).

La afiliación en las Constituciones anteriores y en las actuales

Tanto en las unas como en las otras hay dos números al respecto; los 267 y 268 en las anteriores y los 279 y 280 en las actuales. Comparamos y recogemos los elementos esenciales, especialmente la definición:

Nº 267 (noción): «Los Hermanos se afilian a la Provincia en la que emiten la profesión de votos públicos»

«La filiación es tan necesaria que nadie puede carecer de ella, ni tener más de una al mismo tiempo»

Nº 268 (cambio de afiliación)

sea al término de los votos temporales sea cuando ya se han emitido los solemnes. Y terminan: «sin el consentimiento del Hermano no puede cambiarse la afiliación».

Nº 279 (noción): «La afiliación constituye el vínculo por el que el Hermano se vincula a la Provincia o Vicariato para quien emitió los votos».

(Esta norma se recoge, aplicada a otras figuras, en el nº 277).

Nº 280 (cambio de afiliación):

en ambas hipótesis de cambio, las normas son casi literalmente las mismas. Y terminan: «Sin el consentimiento del Hermano no puede cambiarse la afiliación».

¿Qué se ha quitado a la afiliación en las nuevas Constituciones para dejarla –en ciertos comentarios más o menos oficiales– tan postergada, hasta llegar a decir que ya no es fuente de obligaciones y derechos en la Orden? Nada en absoluto.

El hecho de la incorporación a la Orden mediante la profesión religiosa se ha relacionado durante muchísimos años, como objeto directo e inmediato de dicha incorporación, con la Provincia religiosa. Llevando consigo esa incorporación los derechos y obligaciones determinados en el derecho universal y en el propio (can. 654), siempre se ha visto como connatural, lógico y evidente (quizá por esto último nadie ha tratado de demostrarlo, pues dicen que es difícilísimo demostrar lo que es evidente) que en la Provincia donde se emite la profesión se *tienen* –no sólo se ejercita o se ejercitan alguno o algunos– todos los derechos y obligaciones, que según las normas del derecho común y particular tiene el religioso en el instituto, en nuestro caso en la Orden de san Agustín. Por eso las Constituciones anteriores (y antiguas) no dan más explicaciones a este respecto. Y, por fortuna, tampoco las actuales. Ahí está otro argumento: se da como signo de identidad y personalidad a la nueva figura de los Vicariatos *la afiliación*. Entonces, ¿en qué quedamos? Inútil notar que, cuando se decide cambiar este mecanismo de pertenencia, derechos y obligaciones, etc., habrá que comenzar reconsiderando la misma fórmula de la profesión religiosa en la Orden, que termina: «y te afilio a la Provincia N.».

Por lo oído últimamente, tengo la impresión de que hay, entre nosotros, dos posturas o campos: unos más jurídico y real; el que vengo siguiendo aun a tenor de las Constituciones actuales y otro más teórico e ideal –quizá no bien pergeñado al menos jurídicamente–, que considera la afiliación como algo anticuado. El primero es, se podría decir, *de iure condito* y el segundo *de iure condendo*. La postura primera considera la afiliación válida aún y lo mismo la institución provincial. La segunda piensa que la afiliación ha creado «provincialismos», haciendo que el religioso se sienta más miembro de la Provincia que de la Orden. Quizá esta última posición ha inclinado a algunos a dar por real y jurídico lo que, hoy por hoy, no pasa de ser una opinión, un deseo, un posible ideal. En todo caso, no plasmado jurídicamente.

Como es sabido, *adfilatio*, «afiliación», es un término que no se encuentra en el Derecho Canónico. De acuerdo con él deberíamos hablar de «incardinación» (cf. canon 265) o, también, de «incorporación». De hecho, tenemos el can. 266,2; en él se dice que, en cuanto clérigo, por el diaconado, el religioso queda incardinado a la Orden, a la que ya está «incorporado» por la profesión (canon 727,1: incorporados; 727,2: incardinado).

Incorporación es el término usado por D. J. Andrés en el «Derecho de religiosos»:

Nº 24,6,1: la incorporación, elemento básico en la vida fraterna.

Nº 338,7,1: la incorporación anterior impide la adhesión al noviciado.

Nº 450,7,1,3: lo que supone la incorporación al Instituto.

Este término se usa también en las Constituciones, por ej. en el nº 47 de las anteriores y de las actuales («... Congregaciones ... incorporadas oficialmente a la Orden... Otras se incorporaron directamente») y en el nº 266 de las anteriores, copiado textualmente en el 278 de las nuevas («Con el ingreso en el noviciado se inicia la incorporación a la Orden...; pero la incorporación completa y definitiva tiene lugar en la profesión solemne»). Cf. también el título del capítulo XI y el nº 277.

Quizá bajo la influencia del sentido de fraternidad, en la Orden se ha mantenido el término «afiliación» que conservan algunas otras Ordenes Mendicantes, compañeras de viaje durante siglos y a las que deberíamos principalmente mirar.

Lo que personalmente me interesa –razón por la que me preocupa este tema– es la vinculación existente entre la profesión religiosa, manantial y esencia del ser religioso, y la afiliación, hasta el punto que las mismas Constituciones definen la afiliación como «el vínculo por el que el Hermano se liga a la Provincia o Vicariato en que emitió la profesión de votos» (nº 279 de las actuales). Como se ve, todo este núcleo teológico-jurídico aparece realizado para una Provincia.

Y es aquí donde me paso, al menos en parte, al otro campo.

He indicado ya que esta redacción nueva «para la Provincia» no me gustaba tanto como la anterior «en la Provincia». La preferencia no obedece simplemente a que esta segunda fórmula se encuentra en la fórmula de la profesión religiosa, sino a que se oscurece algo la idea que parecen defender los de ese campo y al que no tengo ninguna dificultad en sumarme, más bien al contrario. La idea es esta: para evitar el provincialismo, que antepone la Provincia a la Orden (y del que hacen responsable en parte a la afiliación, acusación que no comparto), insistamos en que se profesa *en* (como dice la fórmula) y *para* la Orden.

Si realmente la afiliación, por la mayor carga sentimental o por lo que fuere, fomenta un provincialismo exagerado, anteponiendo, o casi, el amor a la Provincia al amor a la Orden, me parecería bien unir plenamente la profesión con la Orden y esa profesión en y para la Orden podría llamarse afiliación, y la unión o vínculo con la Provincia o Vicariato, adscripción o de cualquier otra manera, porque *dum substantiam habeamus, de nominibus non quaeramus!*

Esto no sería andar por los cerros de Úbeda, sino seguir por el camino marcado en la mismísima fórmula de nuestra profesión, que hacemos «según la Regla y en la Orden de san Agustín». Y el voto directamente relacionado con la autoridad de la Orden –la obediencia– se hace o directamente al Prior General o «en nombre y veces del Prior General de la Orden», no a un Prior Provincial. Y el que recibe la profesión, si no es el Prior General en persona, lo hace «en nombre y veces del Prior General de la Orden», al mismo tiempo que recibe al religioso «como hermano en la Orden»

En esta hipótesis, habría que hacer constar con toda claridad que la unión a la Orden se realiza mediante la profesión religiosa. (Los distintos modos o grados de unión se explicarían en el texto de las Constituciones, con mayor fortuna que se hace ahora en los n^{os} 277 y 278).

Y, además, aquí radica *la fuente* de los derechos y obligaciones de los religiosos en la Orden. En cuanto al *ejercicio* de los mismos, se hará constar que se realizará en la Provincia o Vicariato donde quede adscrito según la normativa del derecho común y propio.

Y, entonces, en la fórmula de profesión, que es por donde hay que comenzar en esta cuestión (y que tal vez conviniese incorporar al texto constitucional), podría terminar, más o menos, así:

«... y te recibo como hermano en la Orden, a la cual quedas afiliado por la misma profesión que acabas de emitir, con todos los derechos y obligaciones; y te adscribo (si recibe la profesión el Prior General, Provincial o Vicario

donde se profesa), o te declaro adscrito (si la recibe otro Superior o Delegado) a N.».

Podría abreviarse aún más, suprimiendo la alusión a derechos y obligaciones, todo lo cual, junto con otras cuestiones anexas, se concretaría en el texto de las Constituciones.

Anexo sobre la «elección» y el «nombramiento»

Lo expuesto hasta aquí –prescindiendo de detalles y ateniéndonos a la idea general– ha de entenderse como una llamada de atención sobre un error de cálculo: sin fundamento jurídico se han lanzado las campanas al vuelo a favor de la adscripción con desconocimiento de la afiliación.

A continuación, me voy a fijar en un error que podríamos calificar de técnico.

Comenzamos con un número o, más exactamente, la primera parte de un número, que está sobrando en las Constituciones por inútil y contradictorio.

Pero antes, un ruego. Quien haya tenido la ocurrencia de leer este artículo (especialmente si ya tiene algo olvidado el Derecho Canónico, al menos en lo que se refiere a los oficios eclesiásticos, cap. IX del libro primero) procure leer el canon 146, muy breve, y el 147, tampoco largo, para comprender mejor lo que se dice a continuación. Si tiene a mano el Código de la BAC, consulte la nota al canon 157 (qué es un «nombramiento», según nuestra traducción de «libre colación» y el canon 164 (qué es una «elección»). Porque en esta materia debemos atenernos al Derecho común, como nos recuerdan las Constituciones mismas (cf. nº 310). La razón de este ruego es que vamos a tratar del nombramiento o elección del Prior local.

El número aludido es el 334. Precisamente en esa primera parte se recoge tal cual el nº 314 de las Constituciones anteriores. Por tanto, allí mal y aquí también. Hay una diferencia en el segundo punto: se suprime la tercera «elección» de un Prior en la misma casa. Ya no hay «caso extraordinario y con licencia expresa del Prior General».

La primera parte reza así: «El Prior (local) es nombrado por el Prior Provincial, después del Capítulo Provincial Ordinario, o por el Vicario regional, después del Capítulo Vicarial, con el consentimiento de sus respectivos Consejos».

¿Con qué otro número está en contradicción? Con el nº 388 (correspondiente al nº 363 de las Constituciones anteriores). Y, para que no haya ninguna duda, se dice en el nº 334: «después del Capítulo Provincial», que es precisamente donde y cuando se trata, *in situ* y solemnemente, de las elecciones de

Priores locales, etc. De hecho, este nº 388 establece: «Las elecciones o confirmaciones en la provisión de los cargos se harán por mayoría absoluta de votos entre los candidatos propuestos individualmente por el prior Provincial. De esta manera serán *elegidos* los Vicarios Regionales y sus Consejeros, los Priores y Ecónomos locales...». La claridad del texto es máxima, confirmada por el nº 386: «Terminado el Capítulo (Provincial), el Prior Provincial convocará a su Consejo –incluido en esta ocasión el Prior Provincial cesante en el Capítulo precedente–, ... para que *elija* a los Priores...». De la elección realizada, es decir, del oficio eclesiástico concedido u otorgado, que es el priorato, se dará documento escrito al interesado (nº 391).

La contradicción es evidente. En el lugar propio, es decir, donde se trata de las elecciones generales de Priores, etc., se dice que son *elegidos* por el Consejo Provincial, reforzado en esta ocasión por el Provincial saliente –si es el caso–. Es decir, es un colegio, capítulo, grupo en último caso quien concede el oficio, no una persona –aquí sería el Prior Provincial–, por elección y, por tanto, con voto secreto y mayoría absoluta (canon 172). Y en el caso de que no se haga así, esa provisión de oficio será inválida, es decir, no habrá en realidad tal Prior.

Y ¿por qué es inútil? Porque, para proveer el cargo durante el cuatrienio, es decir, cuando queda vacante por renuncia, muerte, etc. del titular, el modo de proveer está previsto en el nº 336: «Vacante el cargo de Prior, lo desempeña el Subprior... hasta que el Superior Mayor competente *nombre*, con el consentimiento de su Consejo, el nuevo Prior». Por tanto, está bien determinado cómo se provee a una comunidad de Prior, sea cuando el actual ha cesado por cumplirse el tiempo para el que fue elegido (nº 338), como cuando, por cualquier causa, queda vacante durante el cuatrienio (nº 336). Considero que es una pena que este quiste del antiguo nº 314 haya pasado, sin operación, al nuevo nº 334. Pero *etiam aliquando bonus dormitat Homerus*.

Y no olvidemos que única y exclusivamente se puede dar, conceder o proveer un oficio eclesiástico (canon 146) mediante uno de los cuatro modos indicados en el Derecho (canon 147). Es decir, el oficio de Prior local, que aquí nos interesa, no puede concederse ni obtenerse si no es mediante nombramiento durante el cuatrienio o elección confirmada al comenzar el cuatrienio. La confirmación la realiza el Prior General (cf. Const. 390, 251; CIC can. 625,3). Quedan excluidos los demás sistemas de provisión de oficios eclesiásticos. Al menos la inmensa mayoría de nuestros religiosos ya sabe que traducimos la *libera collatio* (libre colación) por «nombramiento»; y en texto legal, como son las Constituciones, no puede tener otro sentido, aunque, hablando en términos generales y no jurídicamente, pueda dársele un sentido más amplio. La terminología no es exclusiva de la Orden; por lo visto, es

común entre los religiosos (cf. D. J. Andrés, *El derecho de los religiosos*, Madrid 1983, p. 117: «La libre colación o nombramiento», p. 132. 135-136).

Y, puesto que se relaciona con la provisión de oficios, termino mencionando el nº 403. Creo haber dicho que en un texto legal no debe usarse «nombramiento» más que en el sentido técnico de «libre colación», y en él se lee que corresponde al Prior Provincial «conferir con plena libertad aquellos cargos para cuyo *nombramiento* no se prescribe ninguna forma especial en estas Constituciones». Sucede algo ya visto, esto es, que el fallo está en las anteriores de las que se toma este número y, en concreto, esta frase *ad pedem litterae* (nº 380). Pero satisface poder decir que en el texto oficial, en latín, está el término, pero no en este sentido. Este es su tenor literal: «Ad ipsum (Provincialem) pertinet ... libera nominatione ea officia conferre pro quorum *collatione* nulla in his Constitutionibus forma praescribitur». O sea: «El Provincial puede... conceder por libre nombramiento aquellos oficios para cuya *provisión* no se prescribe en estas Constituciones ninguna forma (concreta)». Aquí «nombramiento» significa lo que (jurídicamente) debe significar, que es la «libre colación». El texto español no tiene sentido; significaría que el Prior Provincial puede proveer de cualquier manera; v. gr. echando a suertes. Y no es así.

Heliodoro Andrés, OSA.
Iparraguirre, 24
48009 BILBAO